



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-526622

Tipo: Salida Fecha: 28/12/2015 03:27:54 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
Sociedad: 900067125 - FRIGORIFICOS GANAD Exp. 51942
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-002638

**ACTA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Fecha	18 de diciembre de 2015
Hora	2:30 pm
Citación	Auto 400-016626 de 9 de diciembre de 2015

Sujeto del Proceso	Frigoríficos Ganaderos de Colombia S. A. - Friogan S.A.
Promotor	Pablo Muñoz Gómez
Representante legal	Armando Daza Daza

OBJETO DE LA AUDIENCIA

1. Resolución de objeciones
2. Aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

**(i) INSTALACIÓN
(ii) DESARROLLO**

- a. Cuestiones previas
- b. Resolución de objeciones
- c. Aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Preside esta audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, quien en este momento pregunta si alguno de los presentes necesita reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a:

- Claudia Elena Ortega Murcia como apoderada de Servicios Generales Suramericana S.A.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



- Jimena Andrea Garzón Díaz como apoderada del Banco de Occidente.

Consta como anexo a la presente audiencia la lista de los asistentes.

(II) DESARROLLO

a. CUESTIONES PREVIAS

Con escrito radicado el día de hoy por parte del Banco Colpatria, el apoderado manifestó que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto 400-016626 de 9 de diciembre de 2015 en virtud del cual se convocó a audiencia de resolución de objeciones.

b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

“RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos a las objeciones presentadas por Unigas Colombia S.A. E.S.P.; La Secretaría de Hacienda del municipio de la Dorada; y AT Tecnología SAS y Alfa Maquinaria y Equipos EU.

Segundo. Aceptar la solicitud elevada por el banco BBVA Colombia S.A.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción planteada por la DIAN seccional de impuestos de Bogotá y en consecuencia ordenar al promotor modificar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto conforme a lo decidido en la parte resolutive de esta providencia.

Cuarto. Desestimar la objeción planteada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y en consecuencia ordenar al promotor modificar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto conforme a lo decidido en la parte resolutive de esta providencia.

Quinto. Estimar parcialmente la objeción de La Secretaría de Hacienda del municipio de Villavicencio y del Banco de Occidente y en consecuencia ordenar al promotor modificar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto conforme a lo decidido en la parte resolutive de esta providencia.

Sexto. Desestimar las objeciones propuestas por Plastic Films Internacional S.A.; Transglacial LTDA.; Servicios Generales Suramericana S.A.; Banco Colpatria Multibanca S.A.

Séptimo. Ordenar al representante legal de la concursada reconocer los intereses inicialmente pactados en las obligaciones garantizadas del banco BBVA Colombia S.A. y el banco de Occidente hasta la fecha de celebración del acuerdo de reorganización de conformidad con el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 2015.

Octavo. Reconocer los créditos calificados y graduados y establecer los derechos de voto de la sociedad Friogán S.A., ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia, contenido en el anexo 1 que hace parte integral de esta acta.

Noveno. Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 1429 de 2.010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Décimo. Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la Ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Primero. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; y c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor.

Décimo Segundo. Ordenar al promotor del deudor, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el INFORME 34 denominado síntesis del acuerdo, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la superintendencia de sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Décimo Tercero. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Décimo Cuarto. Reconocer Personería a los doctores Mario Silva Rubiano como comisionado de la Dian Seccional Bogotá; Fernando Enrique Arrieta apoderado de Servicios Generales Suramericana S.A., Sandra Carolina Lache Pinzón como apoderada del Banco BBVA Colombia, para actuar dentro del presente proceso de reorganización.

Décimo Quinto. Ordenar al promotor excluir de la tercera clase a todas las Instituciones financieras allí relacionadas, a excepción del Banco de Occidente. En consecuencia, dichas instituciones quedarán graduadas y clasificadas en la segunda clase.

La presente decisión se notificó en estrados.

Leída la anterior providencia, la misma fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada de Servicios Generales Suramericana; Plastic Films Internacional S.A., Banco Colpatria S.A., Bancolombia S.A., y presentaron solicitud de aclaración Secretaría de



Hacienda de Villavicencio; Transglacial LTDA., y Banco de Occidente. Los recursos no fueron descorridos por la sociedad en concurso.

Los referidos recursos fueron resueltos por el Despacho así:

1. En relación a lo solicitado por la apoderada de Servicios Generales de Suramericana, el Despacho manifiesta que accede a reconocer a dicha acreedora en lugar de Suramericana de Seguros conforme al acuerdo manifestado por la misma y celebrado con el representante legal de Friogán. Adicionalmente se ordena al promotor para que se ajusten los proyectos en el sentido de incluir la suma de \$60.832.275 más un crédito condicional de \$21.810.668 condicionado a que se depure en un término de quince (15) días.
2. En relación al recurso de reposición presentado por el apoderado de Plafilm, este Despacho se mantiene en lo resuelto en audiencia. No obstante, se advierte que el recurrente está dando apariencia de legalidad a un acto que no está amparado en la ley cuando quiera que busca el reconocimiento de un crédito causado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización como un gasto de administración.
3. En cuanto a la solicitud planteada por el Municipio de Villavicencio de que se aclare la parte resolutive de la providencia frente a lo que se dijo en la considerativa, este Despacho le aclara que se concede un plazo de 15 días al mencionado Municipio con el fin de que sea aportado al promotor el valor cierto que por sanción del ICA 2013 y 2014 haya lugar. En ese sentido, se adiciona el numeral quinto del resuelve.
4. En cuanto a lo solicitado por el apoderado de Transglacial LTDA., de que se le reconozca personería, el Despacho le advierte que con auto 400-016042 de 27 de noviembre de 2015, le fue reconocida personería para actuar en este proceso. Sobre el valor reportado por el promotor en los proyectos por la suma de \$463.495.000, es de señalar que conforme a la certificación de pagos por concepto de retenciones en la fuente practicadas sobre facturas del proveedor Transglacial, por valor de \$4.634.950, que debe ser deducido del importe total anteriormente señalado, la suma que resulta y debe ser calificada es de \$458.860.050.
5. Con respecto a la solicitud de aclaración del Banco de Occidente, el Despacho procede a repetir que en el memorial de objeción, el Banco adujo que por concepto de capital se le adeudaban \$19.998.724.985 por la obligación nº 27000168562 y \$26.837.203 por cánones causados y no pagados de los contratos de Leasing. Ahora bien, puesto que en el escrito de descorre, la deudora presentó sendos estados de cuenta, en los que los valores para cada una de estas acreencias son de \$19.999.013.267 para una y \$25.042.681 para la otra, el Despacho conferirá a esos documentos plena aptitud probatoria y en consecuencia esos han de ser los valores que el Promotor deberá incluir en lo atinente al monto de las acreencias del Banco de Occidente.



Por otro lado, en lo atinente a la aclaración relativa a la manera como han de calcularse los intereses a efectos de la aplicación del régimen de garantía mobiliarias, el Despacho manifiesta que el cálculo de los mismos debe hacerse respetando detalladamente lo pactado por las partes en el contrato garantizado. Así, en el caso particular se deberá tomar en consideración la manera como se pactaron los intereses en el contrato de endeudamiento original y la manera como estos fueron modificados por el otrosí integral, de manera que cada pacto regirá para el período de vida contractual para el que fue convenido.

6. Respecto del recurso de reposición formulado por el representante judicial de Banco Colpatria, el Despacho la abordará en sus dos frentes, así:

Sobre la solicitud del apoderado en el sentido de que el crédito reconocido a su poderdante sea reclasificado en tercera clase, adujo el recurrente que el Despacho inaplicó la previsión contenida en el artículo 43 de la ley de insolvencia, y que eso lo llevó a calificar el crédito como prendario y no como hipotecario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

El Despacho revocará la decisión en este sentido, respecto de Banco Colpatria y respecto de Bancolombia, según manifestación en ese sentido por parte de su representante judicial. Ahora bien, debe precisarse que la decisión oficiosa de este Despacho de graduar en segunda clase los créditos de los acreedores financieros titulares de garantías que corresponden a certificados fiduciarios, no obedeció a una inaplicación de la norma citada ni al desconocimiento de precedente alguno, sino al análisis del acervo probatorio que obra en el expediente.

En efecto, no halló el Despacho soporte alguno que contenga los contratos de fiducia mercantil en virtud de los cuales emergieron los patrimonios autónomos cuyos derechos fueron dados en garantía. En este sentido, no era posible para esta Delegatura determinar la naturaleza de los bienes fideicomitidos, a efectos de determinar el tratamiento que debía dárseles a los créditos de los acreedores garantizados. Es claro que a un patrimonio autónomo se pueden ingresar tanto bienes muebles como bienes inmuebles; y aun en caso de que se trate de inmuebles, también es posible que el acreedor beneficiario tenga derecho a los rendimientos económicos de la explotación del inmuebles, y no un derecho sobre la cosa en sí misma considerada.

Según lo anterior, el Despacho, previa constatación en el registro público de garantías mobiliarias, acudió a la normativa contenida en este estatuto y, en particular, a la definición de garantía mobiliaria contenida en el artículo 3 de dicho estatuto, según el cual *“Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006”*.

Ahora bien, como no obra prueba directa de la naturaleza de los bienes que fueron fideicomitidos ni de las condiciones precisas del contrato en punto a los derechos en cabeza de los acreedores garantizados, para la decisión de revocar lo decidido



en este punto tuvo que recurrir a soportes que dan cuenta, de forma indiciaria, de la naturaleza de dichos bienes, y encontró una certificación de la concursada, de 23 de junio de 2015, en la que se da cuenta de un inventario de bienes inmuebles que fueron incorporados a los patrimonios autónomos. A este razonamiento se suma la conducta procesal de la concursada, que no rebatió lo dicho por los apoderados de Colpatria y Bancolombia.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del apoderado en el sentido de que al crédito de su poderdante se le reconozcan los atributos adicionales que la ley de garantías previó par los acreedores garantizados en ejecución de dicho estatuto, el Despacho confirmará su decisión inicial, por lo siguiente:

Si bien el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 alude a conceptos que no fueron definidos expresamente en este mismo estatuto, lo cierto es que también alude a otros que sí fueron perentoriamente definidos. Es el caso del concepto de “acreedor garantizado”, que es “*La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia*”, en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora, el artículo 50, inciso 5, dispone que “*El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, **reconocerá al acreedor garantizado** el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía*”.

En este sentido, la interpretación que propone el recurrente, en este punto específico, no tiene vocación de prosperidad. Es al acreedor garantizado a quien se le reconocen intereses, y acreedor garantizado aquel en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria.

Por último y en cuanto a la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria solicitada por la apoderada de Bancolombia, la misma se decidirá en providencia separada, pero la solicitud se entiende hecha en esta audiencia.

(III) CIERRE

Agotado el objeto de la audiencia, siendo las 6:17 pm se da por terminada, y en constancia firma quien la presidió,

NICOLÁS POLANÍA TELLO



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/7
ACTAS
2015-01-526622
FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S. A. EN REORGANIZACION

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
RAD: 2015-01-465040; 2015-01-500058; 2015-01-515566; 2015-01-515580; 2015-01-513445
C.F. R5735
ANEXOS: 1CD y 161 folios (contiene proyectos definitivos)



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia

